



República Dominicana
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION QUE DISPONE LA CREACION DEL LIBRO REGISTRO DE LAS PERSONAS DEDICADAS A LA EXTRACCION ARTESANAL Y A PEQUENA ESCALA DE MINERALES, ASI COMO A SU COMERCIALIZACION Y EXPORTACION.

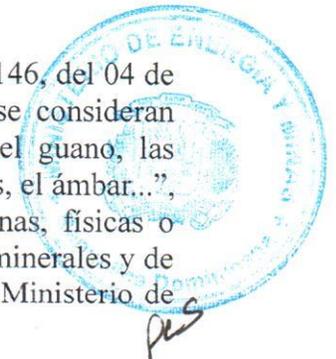
RESOLUCION NUMERO 009-2014

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, dispone en su artículo 17 lo siguiente: “**Aprovechamiento de los recursos naturales.** Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley.”

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 100-13, del 30 de julio del año 2013, en su artículo 1, dispone lo siguiente: “Se crea el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Dominicana como órgano de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional.”

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 100-13, del 30 de julio del año 2013, establece en su artículo 2: “Corresponde al Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de órgano rector del sistema, la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios relativos al sector energético y sus subsectores de energía eléctrica, energía renovable, energía nuclear, gas natural y la minería, asumiendo todas las competencias que la Ley No.290, del 30 de junio del 1966, y su reglamento de aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector”.

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera de la República Dominicana No. 146, del 04 de junio del 1971, en su artículo 2, dispone: “Para los fines de esta ley, se consideran substancias minerales, cual que sea su origen o forma de yacimiento, el guano, las substancias fosfatadas, el mármol, el travertino, y demás rocas ornamentales, el ámbar...”, de lo cual que se colige que están regidas por esta ley todas las personas, físicas o jurídicas, que se dediquen a la extracción artesanal y en pequeña escala de minerales y de las resinas fósiles, por lo que el órgano rector de dichas actividades es el Ministerio de



Energía y Minas.

CONSIDERANDO: Que es necesario y provechoso para la República Dominicana la organización de un registro nacional de actividades de minería artesanal y en pequeña escala, con la finalidad de obtener información pertinente para la elaboración de políticas y programas que promuevan un mayor desarrollo del sector, con los beneficios consiguientes de inclusión social que esto representa.

CONSIDERANDO: Que dada la evolución y desarrollo del sector minero en la República Dominicana, resulta necesario dotar de mayor transparencia y seguridad las actividades de extracción artesanal y a pequeña escala de los minerales, metálicos y no metálicos, y su posterior comercialización y exportación.

CONSIDERANDO: Que la actividad minera artesanal y en pequeña escala en la República Dominicana, que se desarrolla, principalmente, en torno a los depósitos de Larimar, Ambar y Oro Aluvional, se encuentra afectada por la falta de conocimientos técnicos, equipos, organización y financiamiento, lo cual hace que dicha actividad resulte peligrosa para los mineros, de escaso provecho para el Estado Dominicano y con efectos adversos al medio ambiente y recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Minería cuenta con el Registro Público de Derechos Mineros instituido por la Ley Minera de la República Dominicana No. 146, del 04 de junio del 1971, en su artículo 165 y siguientes, constituido como una unidad técnico-legal, cuyas inscripciones y archivos serán la base del Catastro Minero Nacional, de acuerdo al artículo 50 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley Minera No. 207-98 del 03 de Junio del 1998.

CONSIDERANDO: Que ni en la Ley Minera de la República Dominicana No. 146, del 04 de junio del 1971, ni en su Reglamento de Aplicación No. 207-98 del 03 de Junio del 1998, se contempla un sistema de Registro para la extracción a pequeña escala y en forma artesanal de la minería ni de la comercialización y exportación de minerales producidos por dicho tipo de minería.

CONSIDERANDO: Que es objetivo de las políticas públicas incrementar el valor agregado de las actividades mineras, así como estimular el desarrollo de una industria de joyería y orfebrería, la cual precisa de una provisión de materias primas adecuadas.

CONSIDERANDO: Que en el estado de informalidad que ha caracterizado la minería artesanal y en pequeña escala en nuestro país, ha mantenido a los mineros excluidos de los planes de formación técnica, asesoramiento, créditos y asistencia pública.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley No. 100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146, del 04 de junio del 1971;



VISTO: El Reglamento de aplicación de la Ley Minera No. 207-98 del 03 de Junio del 1998;

VISTO: El Decreto No. 13-87 del 17 de Enero del año 1987;

VISTO: El Decreto 3-02 del 2 de enero del año 2002;

**EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, EL
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA,
DICTA LA PRESENTE**

RESOLUCION:

PRIMERO: INSTRUIR a la Dirección General de Minería el establecimiento y gestión de un Libro Registro, con la finalidad de inscribir en el mismo todas las personas, físicas y morales, que se dediquen a las actividades de la extracción artesanal y en pequeña escala, a la comercialización y a la exportación del Ámbar, Larimar, Oro Aluvional y cualquier otro mineral, metálico o no metálico. Dicho Libro Registro, funcionará en el Departamento de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de **CIENTO OCHENTA (180) DIAS**, a partir de la publicación de la presente resolución, a las personas, físicas o morales, que se dediquen a la extracción de manera artesanal y en pequeña escala, por medios no mecánicos del Ámbar, Larimar, Oro Aluvional o cualquier otro mineral, metálico y no metálico, a fin de que procedan a la inscripción dispuesta mediante la presente Resolución. Dicha inscripción será requisito para acceder a los programas formación técnica y asesoramiento minero-ambiental, a créditos para la adquisición de equipos y tecnología, así como a cualquier otro programa o servicio desarrollado por este Ministerio.

TERCERO: CONCEDER un plazo de **SESENTA (60) DIAS**, a partir de la publicación de la presente resolución a las personas, físicas o morales, que se dediquen a la comercialización Ámbar, Larimar, Oro Aluvional o cualquier otro mineral, metálico y no metálico, a fin de que procedan a la inscripción dispuesta mediante la presente Resolución.

CUARTO: CONCEDER un plazo de **SESENTA (60) DIAS**, a partir de la publicación de la presente resolución a las personas, físicas o morales, que se dediquen a la exportación del Ámbar, Larimar, Oro Aluvional o cualquier otro mineral, metálico y no metálico, a fin de que procedan a la inscripción dispuesta mediante la presente Resolución.



QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional, así como en medios de comunicación electrónicos. De igual manera, **SE INSTRUYE** a la Dirección General de Minería a facilitar la inscripción en dicho registro, mediante la apertura de centros móviles de inscripción en las zonas donde se desarrollen los procesos mineros antes descritos.

SEXTO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.

DADA y FIRMADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día diecisiete (17) días del mes de diciembre del 2014.


PELEGRÍN CASTILLO SEMÁN
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS



JMA/mpe